

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, "Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones".

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022.

Senadora

AIDA QUILCUÉ

Vicepresidenta

Comisión Primera Constitucional de Senado

Ciudad,

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones".

Señora Vicepresidenta,

En cumplimiento de la designación como Senadores Ponentes del proyecto de acto legislativo de la referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el Reglamento Interno del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo 020 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones", ante la Comisión Primera del



Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRAMITE LEGISLATIVO

El 18 de agosto de 2022, se allegó a la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2022, " Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Acto legislativo de la referencia, a los suscritos Senadores de la República, designación en virtud de la cual nos permitimos rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate ante su despacho, a fin de darle el correspondiente trámite en la célula legislativa.

Por su parte, el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones", se radicó en la secretaria de Cámara el 26 de setiembre de 2022, debiéndose enviar posteriormente a la Comisión Primera de la Cámara.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la ley 5 de 1992, por manifestación voluntaria de la autora del proyecto, el 28 de septiembre de 2022, la Representante a la Cámara Katherine Juvinao solicitó ante la Presidencia de la Cámara de Representantes, la acumulación de dicho proyecto con el Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2022 Senado, cuyo trámite legislativo se surte en la Comisión Primera del Senado. Adicionalmente, el Presidente del Congreso, en los términos del artículo 152 de la Ley 5ª de 1992, solicitó al Presidente de la Cámara, el envío del proyecto en mención para la correspondiente acumulación y trámite en la Comisión Primera de Senado.

El 4 de octubre de 2022, la Presidencia del Senado, recibió para la respectiva acumulación, el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones", por lo que en aplicación del artículo _ de la ley 5 de 1992 aprobó la respectiva acumulación, enviando el expediente a la Comisión Primera de Senado.

El 5 de octubre de 2022, es allegado el Proyecto de Acto Legislativo 208 de 2022 Senado, para su acumulación en el trámite legislativo con el Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, comunicándose por la Secretaria de la Comisión a los Senadores ponentes, para la elaboración y presentación del respectivo informe de ponencia para primer debate.



Por lo anterior y para los efectos del presente informe, los senadores ponentes deciden acumular los Proyectos de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado y 208 de 2022 Cámara, bajo el Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado.

II. OBJETO Y CONTENIDO

Teniendo en cuenta el contenido del proyecto de acto legislativo, el objeto de la presente iniciativa radica en la necesidad de modificar y modernizar el sistema de control fiscal en Colombia, teniendo en cuenta los principios universales de debido proceso, juez natural, transparencia en la función pública como en la administración de justicia, doble conformidad, y respeto por la autonomía de quienes administran justicia, como del sistema de pesos y contrapesos.

En este sentido resulta importante resaltar, el contenido de algunas de las modificaciones que pretende la reforma al sistema de control fiscal y que el pliego de modificaciones propuesto desarrolla, así:

- Creación de un órgano jurisdiccional. Se identifica la necesidad de establecer un órgano con competencias jurisdiccionales para determinar la responsabilidad fiscal de servidores públicos y de particulares con funciones de gestor fiscal, y sus correspondientes sanciones.
- Separación de las funciones de control preventivo, concomitante y de investigación, de las de y juzgamiento y sanción fiscal. Necesidad de separar las funciones de control preventivo, control concomitante, investigaciones y auditorias, de las directamente relacionadas con el juzgamiento de conductas constitutivas de responsabilidad fiscal y cobro coactivo, las cuales hasta le fecha se vienen adelantando por una misma entidad que es la Contraloría General de la República, a través de decisiones de carácter administrativo, en cumplimiento de la Constitución Política, de la ley. Adicionalmente cabe recordar que los fallos de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han advertido sobre las sanciones impuestas por la Contraloría, que:
 - "(...)96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que



la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores 125. (Subrayas fuera de texto). (...)

114. (...) De lo anterior se concluye que, aun cuando las facultades de la Contraloría no contemplan la atribución directa para destituir o inhabilitar funcionarios públicos de elección popular, las sanciones pecuniarias que pueden imponer, cuando estas resultan en la obligación de realizar el pago de una deuda fiscal de alta cuantía, como sucedió en el caso del señor Petro, pueden tener el efecto práctico de inhabilitarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Disciplinario Único y de la prohibición a los funcionarios competentes de dar posesión a quienes aparezcan en el boletín de responsables fiscales. 115. En relación con lo anterior, la Corte concluye que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, incumpliendo así las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención y que han sido reiteradas en la presente sentencia. En esa medida, el Tribunal considera que el artículo 60 de la Ley 610 de 2010 y el artículo 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único son contrarios al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento. (Subrayas fuera de texto). (Subrayas fuera de texto).

(...)

136. Adicionalmente, la Corte concluye que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios democráticamente electos previstas en general en el ordenamiento jurídico colombiano, y en particular en el Código Disciplinario Único, así como las normas que pueden tener como efecto que las decisiones de la Contraloría produzcan una inhabilidad para el ejercicio de los derechos políticos, y que fueron mencionadas en el presente capítulo, constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.(subrayas fuera de texto)."

Creación de la jurisdicción fiscal. La jurisdicción en cabeza del Tribunal de cuentas es la encargada de garantizar la protección y el resarcimiento del patrimonio público y cuyas competencias se activan por la formulación de una imputación de cargos de responsabilidad fiscal que, en la propuesta normativa, realizará la Contraloría General de la República ante el Tribunal de Cuentas y cuyo procedimiento será oral, público, concentrado y adversativo, fundado en la igualdad y el debido proceso, objeto de posterior reglamentación legal por el Congreso.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Petro Urrego vs. Colombia sentencia de 8 de julio de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).



Contraloría General de la República. La estructura de un sistema fiscal que respete el principio de la doble conformidad, garantiza que los fallos de responsabilidad fiscal tengan en la estructura jerárquica un órgano superior de juzgamiento, diferente a aquel que investiga y acusa. En este caso el escenario probatorio de dichos procesos es mucho más amplio, lo que sin lugar a duda garantiza el debido proceso, que incluye el derecho de defensa.

En este sentido, las funciones de control preventivo, concomitante y de auditorías e investigaciones que hace la Contraloría General de la República, se deben mantener, reconociéndose así el alto nivel técnico de ese órgano de control respecto de la vigilancia sobre la gestión de la administración pública y de los resultados en política pública, que comprometen la responsabilidad frente a la protección del patrimonio público.

Así mismo, el pliego de modificaciones propuesto a la Comisión Primera, permite garantizar que los servidores públicos vinculados mediante carrera administrativa a la Contraloría General de la República y que cumplieren funciones de control fiscal y cobro coactivo al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, se incorporen sin solución de continuidad al Tribunal de Cuentas.

Teniendo en cuenta que dicho órgano de control está en cabeza del Contralor general de la República y que el mismo Congreso de la república, mediante la Ley 1904 de 2018 reglamentó su elección, el presente informe de ponencia mantiene la forma y órgano competente para su elección, en aplicación del principio de representación democrática, pero modifica dentro de los requisitos para acceder al cargo de Contralor el tiempo de experiencia, aumentándolo de cinco (5) años vigente, a quince (15) años.

Autonomía del juez de conocimiento de responsabilidad fiscal.
 Fortalecimiento del sistema de pesos y contrapesos con el equilibrio de poderes y la autonomía de las ramas del poder público, en especial del juez que conoce de conductas constitutivas de responsabilidad fiscal y cobro coactivo.

El Tribunal de Cuentas, tendrá una integración de siete (7) magistrados, y estará fundada en el principio prevalente de la meritocracia e interdisciplinariedad para la mayor eficiencia en la administración de justicia en materia fiscal. Para su elección participarán, previa convocatoria pública con prevalencia del principio de meritocracia, la rama judicial a través de las salas de gobierno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, de acuerdo al principio de autonomía e independencia judicial.

- Descentralización de la jurisdicción fiscal con seccionales del tribunal de cuentas. Se dispone la creación de seccionales del Tribunal de Cuentas que



corresponden a la organización regional del territorio nacional, y cuya competencia obedece al juzgamiento de los gestores fiscales de su jurisdicción, de acuerdo a las reglas de competencia que establezca la ley.

III. MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO

Teniendo en cuenta el articulado de reforma constitucional objeto de ponencia, a continuación se exponen en un cuadro comparativo las modificaciones propuestas al texto original del proyecto, teniendo en cuenta que los Proyectos de Acto Legislativo 020 de 2022 senado y 208 de 2022 Cámara, han sido acumulados bajo el Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, que en aras de mejorar la técnica legislativa y propender por la integralidad, orden y coherencia en la norma constitucional, modifican el título del proyecto, así como algunos artículos del texto original y adiciona nuevos artículos, de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL PAL	TEXTO ORIGINAL PAL	TEXTO PROPUESTO PARA 1ER
208 DE 2022 CAM	20 DE 2022 SEN	DEBATE
"Por medio del cual se	"Por medio del cual se	"Por medio del cual se modifican
modifican los artículos	modifican los artículos	los artículos <u>116,</u> 119, 141, 156,
116, 126, 141, 156, 197,	119, 141, 156, 174, 178,	174, 178, <u>233, 253,</u> 267, 268 y 272
267, 268, 272 y 274 de la	267, 268, 271, 272 y 273	de la Constitución Política, <u>se</u>
Constitución Política, se	de la Constitución	adiciona un nuevo Capítulo al
adicionan los artículos	Política de Colombia y se	<u>Título VIII, de adicionan los</u>
248A y 248B, y se dictan	dictan otras	artículos 253A, 253B, 272A y
otras disposiciones"	disposiciones"	272B , y se dictan otras
		disposiciones".
ARTÍCULO 1. El inciso 1		Artículo 1. Se propone adicionar
del artículo 116 de la		un artículo nuevo al proyecto de
constitución Política		acto legislativo No. 020 de 2022
quedará así:		Senado, el cual quedará así:
ARTÍCULO 116. La		
Corte Constitucional, la		"Modifíquese El artículo 116 de la
Corte Suprema de		Constitución Política, el cual
Justicia, el Consejo de		quedará así:
Estado, la Comisión		
Nacional de Disciplina		ARTICULO 116. La Corte
Judicial, la Fiscalía		Constitucional, la Corte Suprema
General de la Nación, los		de Justicia, el Consejo de Estado,
Tribunales y los Jueces,		la Comisión Nacional de
administran Justicia.		Disciplina Judicial, la Fiscalía
También lo hace la		General de la Nación, <u>la</u>
Justicia Penal Militar.		Jurisdicción Fiscal y el Tribunal



El Tribunal de Cuentas		de Cuentas, los Tribunales y los
es una autoridad		Jueces, administran Justicia.
jurisdiccional especial de		También lo hace la Justicia Penal
carácter fiscal.		Militar.
Excepcionalmente la ley		
podrá atribuir función		El Congreso ejercerá
jurisdiccional en materias		determinadas funciones
1 -		judiciales.
precisas a determinadas		Judiciales.
autoridades		
administrativas. Sin		Excepcionalmente la ley podrá
embargo, no les será		atribuir función jurisdiccional en
permitido adelantar la		materias precisas a determinadas
instrucción de sumarios		autoridades administrativas. Sin
ni juzgar delitos.		embargo no les será permitido
		adelantar la instrucción de
		sumarios ni juzgar delitos.
		Los particulares pueden ser
		investidos transitoriamente de la
		función de administrar justicia en
		la condición de jurados en las
		causas criminales, conciliadores o
		en la de árbitros habilitados por
		las partes para proferir fallos en
		derecho o en equidad, en los
		términos que determine la ley."
	Artículo 1º. Modifíquese	Artículo 2. Se propone modificar
	el Artículo 119 de la	el artículo segundo del Proyecto
	Constitución Política, el	,
	·	de Acto Legislativo No. 020 de
	cual quedará así:	2022 Senado, el cual quedará así:
	ARTICULO 119. EI	"Modifíquese el Artículo 119 de la
	Tribunal de Cuentas tiene	Constitución Política, el cual
	a su cargo la vigilancia	quedará así:
	de la gestión fiscal y el	·
	control de resultado de la	ARTICULO 119. La Contraloría
	administración.	General de la República tiene a
		su cargo la vigilancia de la gestión
		fiscal y el control de resultado de
		la administración. <u>La</u>
		Jurisdicción Fiscal en cabeza
		del Tribunal de Cuentas será la
		encargada de garantizar la



		protección y el resarcimiento
		del patrimonio público a través
		del conocimiento y juzgamiento
		de la responsabilidad fiscal."
ARTÍCULO 2. El inciso 6		Se elimina del texto propuesto
del artículo 126 de la		de eminia del texto propuesto
Constitución Política		
quedará así:		
•		
ARTÍCULO 126. ()		
Magistrado de la Corte		
Constitucional, de la		
Corte Suprema de		
Justicia, del Consejo de		
Estado, del Tribunal de		
Cuentas, de la Comisión		
Nacional de Disciplina		
Judicial, Consejero del		
Consejo Electoral		
Colombiano, Fiscal		
General de la Nación,		
Procurador General de la		
Nación, Defensor del		
Pueblo, Contralor		
General de la República		
y Registrador Nacional		
del Estado Civil.		
ARTÍCULO 3.	Artículo 2º. Modifíquese	Se elimina del texto propuesto
Modifíquese el artículo	el Artículo 141 de la	
141 de la Constitución	Constitución Política, el	
Política, el cual quedará	cual quedará así:	
así:	Jaman quodana don	
40	ARTICULO 141. EI	
ARTÍCULO 141. EI	Congreso se reunirá en	
Congreso se reunirá en	un solo cuerpo	
un solo cuerpo	únicamente para la	
únicamente para la	instalación y clausura de	
'	•	
instalación y clausura de	sus sesiones, para dar	
sus sesiones, para dar	posesión al Presidente	
posesión al Presidente	de la República, para	
de la República, para	recibir a Jefes de Estado	
recibir a Jefes de Estado	o de Gobierno de otros	
o de Gobierno de otros	países y, para elegir	
países, para elegir al	Vicepresidente cuando	



Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.	sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135. En tales casos el	
En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.	el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.	
	Artículo 3. Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:	Se elimina del texto propuesto.
	ARTÍCULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias	
	relacionadas con sus funciones.	
ARTÍCULO 4. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así: Artículo 156. La Corte Constitucional, el	Artículo 3. Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:	Artículo 3. Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 156. La Corte
Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el	Consejo Superior de la	Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional



Tribunal	de	Cuentas	, el
Consejo		Elect	oral
Colombi	ano,		el
Procurac	dor G	Seneral d	e la
Nación,	el	Contr	alor
General	de I	a Repúb	lica,
tienen	la	facultad	de
presenta	ar p	royectos	de
ley	en .	mate	rias
relaciona	adas	con	sus
funcione	s.		
	-		

Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Conseio Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Electoral, el Procurador General de la Nación, <u>el Tribunal de Cuentas</u>, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule Cámara de Representantes contra el Presidente de República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Constitucional. miembros los del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara Representantes de Presidente contra el de República o quien haga sus veces: contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 5. Modifíquese Artículo 5. Modifíquese e



el Artículo 178 numeral 3 Artículo 178 numeral 3 de la Constitución de la Constitución Política, el cual Política, el cual quedará quedará así: así: Artículo. 178. La Cámara de Artículo. 178. La Cámara tendrá Representantes las de Representantes siguientes atribuciones tendrá siguientes especiales: (...) las atribuciones especiales: (\ldots) 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, 3. al Presidente de la República o a Acusar ante Senado, cuando hubiere quien haga sus veces, a los causas constitucionales. magistrados de Corte la Presidente Constitucional, a los magistrados de República o a quien haga de la Corte Suprema de Justicia, sus veces, a los miembros del Consejo los magistrados de la Corte Superior de la Judicatura, a los Constitucional, magistrados del Consejo los magistrados de la Corte Estado, a los magistrados del Suprema de Justicia, a Tribunal de Cuentas y al Fiscal General de la Nación." miembros del Consejo Superior de la Judicatura, los magistrados del Consejo Estado, а magistrados del Tribunal de Cuentas y al Fiscal General de la Nación. ARTÍCULO 5. El inciso 3 Se elimina del texto propuesto. del artículo 197 de la Constitución Política quedará así: Artículo 197. (...) Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas,

Comisión Nacional de	
Disciplina Judicial,	
Consejero del Consejo	
Electoral Colombiano,	
Procurador General de la	
Nación, Defensor del	
Pueblo, Contralor	
General de la República,	
Fiscal General de la	
Nación, Comandantes de	
las Fuerzas Militares,	
Auditor General de la	
República, Director	
General de la Policía,	
Gobernador de	
departamento o Alcalde.	
departamento o Alcaide.	Artícula 6 Co propono adicionar
	Artículo 6. Se propone adicionar
	un nuevo artículo al proyecto de
	acto legislativo No. 020 de 2022
	Senado, el cual quedará así:
	
	"Modifíquese el artículo 233 de
	la Constitución Política, el cual
	quedará así :
	45-1011 C 000 1 14 14 1
	ARTICULO 233. Los Magistrados
	de la Corte Constitucional, de la
	Corte Suprema de Justicia, del
	Consejo de Estado <u>y del Tribunal</u>
	de Cuentas serán elegidos para
	períodos individuales de ocho
	años, no podrán ser reelegidos y
	permanecerán en el ejercicio de
	sus cargos mientras observen
	buena conducta, tengan
	rendimiento satisfactorio y no
	hayan llegado a edad de retiro
	forzoso.
ARTÍCULO 6. Adiciónese	Se elimina del texto propuesto
a la Constitución Política	
el artículo 248A del	
siguiente tenor:	
Artículo 248A. El Tribunal	



de Cuentas es una autoridad iurisdiccional especial carácter de fiscal que a nivel nacional estará integrada por 7 magistrados, quienes deberán reunir las mismas calidades establecidas en la Constitución para ser magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de 8 años, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras concurso público reglado de conformidad con la ley, y no podrán ser reelegidos. Corresponde а este Tribunal establecer responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, gozará de etapas términos procesales especiales con el objeto de garantizar recuperación oportuna de los recursos públicos que se derive de la gestión fiscal. imponer las sanciones pecuniarias sean del que caso. recaudar su monto y establecer la jurisdicción coactiva, para lo cual, tendrá prelación. las Determinar



inhabilidades previstas en la ley que se generen como consecuencia de las anteriores atribuciones. La ley determinará el funcionamiento de la sala nacional y las salas regionales del Tribunal de Cuentas. Para efectos del cumplimiento la de Convención Americana de Derechos Humanos las actuaciones de este tribunal deberán cumplir con un estándar garantías idéntico al que tienen los jueces penales. Se establecerán unidades de ejecución fiscal dentro de estructura del Tribunal de Cuentas para que conozcan los procesos de jurisdicción coactiva a que haya lugar, como producto de las decisiones tomadas por la sala nacional y las salas regionales. Parágrafo transitorio 1. elección La de los magistrados del Tribunal de Cuentas se realizará por el Congreso de la República en pleno, durante el primer periodo de la legislatura 2024, de 3 ternas presentadas por el Consejo de Estado, 2 ternas presentadas por la

Corte Constitucional, y 2	
por la Corte Suprema de	
Justicia.	
Parágrafo transitorio 2. El	
legislador definirá la	
estructura y	
funcionamiento de la	
jurisdicción fiscal dentro	
del año siguiente a la	
promulgación del	
presente acto legislativo.	
En caso de que dentro	
del término indicado el	
legislador no hubiese	
regulado la materia,	
revístase al Presidente	
de la República de	
facultades extraordinarias	
para que en el término de	
6 meses determine la	
estructura y	
funcionamiento de la	
jurisdicción especial	
fiscal, que asegure el	
marco normativo y el	
funcionamiento del	
tribunal, desarrollando las	
atribuciones que se	
confieren en el siguiente	
artículo.	
ARTÍCULO 7. Adiciónese	Se elimina del texto propuesto.
a la Constitución Política	
el artículo 248B del	
siguiente tenor:	
Artículo 248B. Son	
atribuciones del Tribunal	
de Cuentas:	
1. Desempeñar las	
funciones de una	
autoridad jurisdiccional	
especial de carácter	
fiscal conforme a las	
reglas que señale la ley.	
1 - 3.00 - 4.00 - 5011010 10 10 10 1	



2. Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la acusación realizada por la Contraloría General de República ٧ Auditoría General de la República como consecuencia de la indebida gestión fiscal realizan que los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando con dolo o culpa grave originen daño. Proveer 3. mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. La ley determinará un régimen especial de carrera para la selección, promoción y retiro de los funcionarios, tanto del Tribunal de Cuentas, la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República. 4. Disponer de oficio o solicitud por de Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República la suspensión inmediata, verdad sabida y buena fe guardada, funcionarios У

particulares

administran recursos y

que



fondos públicos, mientras culminan investigaciones fiscales, penales o disciplinarias que tengan impacto en los intereses patrimoniales del Estado o el patrimonio público. Darse su propio reglamento de administración У funcionamiento. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de misión constitucional y legal. 6. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización funcionamiento del Tribunal de Cuentas. 7. Remover los gerentes departamentales de la Contraloría General de la República ante situaciones de corrupción o por evaluación de desempeño insuficiente realizada por la Auditoría General de la República. 8. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus



modalidades. La ley	
reglamentará la materia.	
8. Las demás	
atribuciones que señale	
la ley.	
Parágrafo. La ley	
establecerá para el	
Tribunal de Cuentas los	
principios, presunciones	
y tipos legales para	
determinar la	
responsabilidad fiscal y	
sus consecuencias	
penales y de	
inhabilidades, por	
indebida gestión y no	
podrán incluir penas	
privativas de la libertad.	
La acusación para	
establecer esta	
responsabilidad se	
originará en la	
Contraloría General de la	
República y la Auditoría	
General de la República.	
	Artículo 7. Se propone modificar
	el artículo octavo del proyecto de
	acto legislativo No. 020 de 2022
	Senado, el cual quedará así:
	"Adiciónese un nuevo capítulo al
	Título VIII de la Rama Judicial, de
	la Constitución Política, y un
	nuevo artículo en dicho acápite
	del siguiente tenor:
	del signiente tenor.
	Capítulo VIIII.
	Jurisdicción Fiscal y Tribunal
	de Cuentas.
	Artículo 253A. El Tribunal de
	Cuentas de integración
	interdisciplinaria, forma parte
	interdiscipiniaria, ionna parte



de la rama jurisdiccional del poder público. Estará integrado por siete (7) magistrados, que serán nombrados para un periodo individual de ocho (8) años.

Los magistrados del Tribunal de Cuentas serán elegidos a través de convocatoria publica basado exclusivamente en prueba de conocimientos en aplicación del prinicipio de meritocracia. Dos (2) de ellos serán elegidos por la Corte Suprema de justicia, tres (3) por el Consejo de Estado y dos (2) por la Corte Constitucional, conforme a lo establecido en la ley.

Para ser elegido magistrado del Tribunal de cuentas se requiere, además de ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía, y, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, acreditar título universitario en carreras profesionales en derecho, económia, contaduría, finanzas ó ingenierías. Igualmente, se deberá acreditar experiencia profesional no menor de quince ó contar (15)años con experiencia de docencia universitaria por el mismo tiempo, en una institución de educación superior acreditada en altos niveles de calidad, por la autoridad competente.

No podrá ser elegido



Magistrado, quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional ó directivo de libre nombramiento y remoción de la Contraloría General, de la Auditoria o de una Contraloría Territorial, el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido magistrado, quien haya sido condenado a pena privatva de la libertad, por delitos comunes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los servidores públicos de la Contraloría General Republica que, a la fecha de expedición de esta norma, se encuentren en la planta de situación de personal en administrativa carrera que <u>desempeñen</u> funciones de sustanciación V decisión relacionadas con responsabilidad fiscal y cobro coactivo, pasarán de manera automática a integrar la planta de personal del Tribunal de Cuentas sin solución de continuidad.

Igualmente, los servidores públicos de carrera de las Contralorías Territoriales y de la Auditoria General de la República, que a la entrada en vigencia del presente acto legislativo cumplan funciones relativas con responsabilidad fiscal y cobro coactivo, permanecerán vinculados a las Contralorías Territoriales para



el ejercicio y fortalecimiento del
Control Fiscal.
Artículo 8. Se propone modificar
el artículo noveno del proyecto de
acto legislativo No. 020 de 2022
Senado, el cual quedará así:
"Créase un artículo nuevo al
Proyecto de Acto Legislativo 020
de 2022 Senado, del siguiente
tenor:
terior.
A (
Artículo 253B. El Tribunal de
Cuentas tendrá las siguientes
atribuciones:
Previa investigación e
imputación de la Contraloría
General de la República, de la
Auditoria General de la
República ó de las Contralorías
Territoriales según el caso, le
corresponde al Tribunal de
Cuentas el cumplimiento de las
siguientes funciones:
1. <u>Adelantar el juicio de</u>
responsabilidad fiscal,
contra los servidores
públicos o particulares.
personas naturales o
jurídicas, que tengan la
calidad de gestor fiscal.
2. Establecer el monto del
daño y la imputación del
mismo, a los gestores
fiscales que dentro del
<u>ámbito de sus</u>
competencias, por
acción u omisión,
originen los riesgos no
permitidos que se
concreten en la
<u> </u>



	producción del
	<u>resultado, atribuidos a</u>
	título de dolo o culpa
	grave.
3.	<u>Ejercer la jurisdicción</u>
	coactiva en materia
	<u>fiscal.</u>
4.	Cuando se trate de
	<u>servidores públicos de</u>
	elección popular, decidir
	sobre las medidas de
	suspensión de que trata
	el artículo 268, numeral
	8 de la Constitución, y,
	<u>de la suspensión por </u>
	<u>probable</u>
	obstaculización a la
	investigación fiscal.
5.	·
	medidas de justicia
	restaurativa acordadas
	entre las Contralorías, la
	Auditoria General y el
	gestor fiscal, en el marco
	de las investigaciones
	fiscales adelantadas por
	los entes de control.
6.	Unificar la jurisprudencia
	de la jurisdicción fiscal
	y, expedir directivas
	interpretativas sobre los
	alcances de las
	estructuras de
	imputación de
	responsabilidad fiscal.
7.	
	concurso de méritos, los
	servidores públicos que
	integran la jurisdicción
	fiscal.
8.	Conocer del recurso de
0.	



	<u>apelación, contra la</u>
	<u>decisión de la</u>
	Controlaría, proferida en
	ejercicio del numeral 8
	del articulo 268,
	referente a la
	suspensión inmediata de
	funcionarios verdad
	sabida y buena fe
	guardada.
	9. El proceso de la
	jurisdicción de cuentas
	será oral, público,
	concentrado y
	adversativo, fundado en
	la igualdad de armas.
	10. La jurisdicción fiscal, se
	regirá por los principios
	gue rigen la
	administración de
	justicia.
	11. Conocer en segunda
	instancia, de las
	decisiones proferidas
	por las secciónales del
	tribunal de cuentas.
P	ARÁGRAFO. El Tribunal de
C	uentas tendrá seccionales,
0	rganizadas por regiones,
-	uienes juzgarán a los
	estores fiscales de acuerdo a
la	as competencias que
d	etermine la ley.
<u>P</u>	ARAGRAFO TRANSITORIO.
	e corresponderá a la
<u>p</u>	residencia del Tribunal de
	uentas, distribuir
	egionalmente las competencia
	egionales, elaborar el
	rganigrama interno, la
-	signación de funciones del



tribunal y de los servidores que se incorporen sin solución de continuidad, procedentes de la Contraloría General de la Republica y Contralorías Territoriales."

ARTÍCULO 8.
Modifíquese el artículo
267 de la Constitución
Política, el cual quedará

así:

Artículo 267. La vigilancia v el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos respecto de todo tipo de recursos públicos.

ΕI control fiscal se eiercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo У concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución,

Artículo 6º Modifíquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 267. ΕI control fiscal es una función pública de naturaleza jurisdiccional que ejerce el Tribunal de Cuentas, la cual vigila la aestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El Tribunal de Cuentas asiste al Congreso en el control de las políticas del Gobierno Nacional, de los organismos constitucionales autónomos У de las Entidades Territoriales. Asiste al Congreso y al Gobierno en el control de eiecución del presupuesto nacional y del presupuesto de las entidades territoriales así como en la evaluación de las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 9. Se propone modificar el artículo décimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"Modifíquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que maneien fondos bienes 0 públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, <u>y</u> además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. <u>El control</u>



contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información y con la participación activa del control social.

El control fiscal se articulará con el control interno para una vigilancia multinivel de los recursos públicos.

La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante. implica no coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de gestor advertencia al fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante preventivo corresponde exclusivamente Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso

ΕI Congreso de la República podrá solicitar al Tribunal de Cuentas la evaluación de una pública política del Gobierno Nacional o de organismos constitucionales autónomos. La solicitud deberá elevarse por el

Presidente del Senado o por el Presidente de la Cámara de Representantes. por iniciativa propia o por proposición aprobada por las Comisiones Constitucionales en su respectiva área de competencias. El informe de evaluación de una política pública solicitado por el órgano legislativo, deberá presentarse por el Tribunal de Cuentas en un plazo máximo de 12 meses a partir de su solicitud.

Los miembros del Tribunal Cuentas de gozarán de la misma independencia inamovilidad y estarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de iueces los de la República.

Una ley orgánica determinará el régimen de responsabilidad fiscal

preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de ciclos. los uso. ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

ΕI control concomitante У preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de decisiones de las los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido un sistema general de advertencia público. ΕI eiercicio coordinación del control concomitante У preventivo corresponden exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, У el control financiero, de gestión У resultados, fundado en la



público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, gestión y de resultados, fundado en la eficiencia. la economía, la equidad, el desarrollo sostenible v el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de inherentes a su propia organización al У cumplimiento de su misión constitucional. Las Gerencias

Departamentales hacen

parte de su organización.

El Contralor será elegido

para un periodo institucional de 4 años mediante concurso de méritos organizado por una Universidad Pública de reconocida idoneidad garantice que los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito. El Contralor no podrá ser

reelegido ni continuar en

ejercicio de sus funciones

y contable y regulará la composición,

organización y funciones del Tribunal de Cuentas. En todo caso, la provisión de sus miembros deberá obedecer a un sistema de carrera administrativa específico para este órgano de control fiscal, con prevalencia de los principios rectores de meritocracia,

transparencia y publicidad y cumplimiento de los requisitos adicionales que la ley disponga.

eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El Tribunal de Cuentas y la Jurisdicción Fiscal conocerán y juzgarán la responsabilidad fiscal con el objeto de garantizar la recuperación oportuna recurso público, previa investigación y formulación de <u>imputación por parte de </u> la Contraloría General de la República, de acuerdo al procedimiento que para tal fin determine la Ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido para un periodo individual de cuatro (4) años, por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la



al vencimiento del mismo.

Solo la Comisión Nacional del Servicio Civil puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días para lo cual tendrá en cuenta el sistema de mérito.

Para ser eleaido Contralor General de la República se requiere ser colombiano nacimiento v en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas. económicas, financieras, administrativas contables y experiencia profesional no menor a 10 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ocupado cargos elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o quien haya sido Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. El periodo individual para el cual ha sido elegido el Contralor General de la República, no podrá coincidir con el periodo constitucional del Presidente de la República, en aras de garantizar la independencia del órgano de control.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para Contralor elegido ser General de la República requiere ser colombiano nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas. económicas. financieras. administrativas contables experiencia У profesional no menor a quince (15) años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por



años inmediatamente anteriores a su elección. Tampoco podrá ser elegido quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional o territorial en el año inmediatamente anterior a la elección ni quien haya sido condenado a pena de prisión delitos por comunes.

En ningún caso quien se haya desempeñado como Contralor General podrá ocupar cargos directivos organizaciones políticas, cargos elección de popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o ser Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente posteriores a su salida del cargo.

legislador regulará concurso de méritos para la elección del Contralor General de la República, dentro del año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo. En caso de que dentro del término indicado el legislador hubiese no regulado la materia. revistase al Presidente la República facultades extraordinarias

Parágrafo transitorio 1. El

delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos."



para que en el término de meses regule concurso de méritos para la elección del Contralor General de la República. Parágrafo transitorio 2. El Contralor para el periodo que inicia en el año 2026, será elegido en el mes de junio de 2026, por un periodo de 2 años. En todo caso, su selección se realizará atendiendo a disposiciones las constitucionales У méritos concurso de regulado en la ley.

ARTÍCULO 9. Artículo 7º Modifíque el Artículo 268 de

268 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
- 3. Llevar un registro de la

Artículo 7º Modifíquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 268. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con

Artículo 10. Se propone modificar el artículo undécimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"Modifíquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía



deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

- 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos. 5. Formular acusaciones fiscales, ante el Tribunal de Cuentas, aportando las pruebas respectivas contra quienes presuntamente hayan al causado daño público patrimonio perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría General de la República podrá solicitar ante jurisdicción especial fiscal la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones los respectivos procesos fiscales.
- 6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
- 3. Promover ante las

que hayan obrado.

- 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
- 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la nación.
- 5. Eiercer función fiscalizadora de carácter externo, permanente y consultiva, sometiendo la económicoactividad financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia economía en relación con ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.
- Ejercer jurisdicción fiscal y contable sobre las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de recursos públicos У parafiscales, se deduzcan contra los mismos cuando. con dolo, culpa o negligencia originaren graves, en dichos menoscabo recursos o efectos a consecuencia de acciones u omisiones

con que hayan obrado.

- 3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
- 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
- <u>5.</u> Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- <u>6.</u> Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
- 7. Promover ante el Tribunal de Cuentas, la solicitud imputación de responsabilidad fiscal aportando los elementos y evidencias constitutivos de dolo o culpa grave, por parte del gestor fiscal, y acciones autoridades ante las disicplinarias y penales, contra quienes hayan causado perjuicio а los interéses patrimoniales del Estado.
- 8. Solicitar ante el Tribunal de Cuentas, la suspensión inmediata de servidores públicos de elección popular, como medida preventiva con el objeto de garantizar el normal



autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización funcionamiento la de Contraloría General.

- 10. Proveer mediante público concurso empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.
- 11. Presentar informes al Congreso de República, al Presidente de la República, Tribunal de Cuentas y a la Auditoría General de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación

contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestal ٧ contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas privadas que reciban créditos y recursos de cualquier naturaleza procedentes de dicho sector.

- 7. Ejercer jurisdicción coactiva sobre la responsabilidad deducida de la responsabilidad fiscal y contable.
- 8. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- 9. Presentar al Congreso de la República un informe anual fiscal sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
 10. Promover ante las autoridades

competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. El Tribunal de Cuentas bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida buena У fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios culminan mientras

<u>curso de las investigaciones</u> respectivas.

- 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
- 10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.
- 11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
- 12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión



sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

- 12. Dirigir e implementar el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal ejercido por la Contraloría General y la Auditoría General y del control interno ejercido entidades por las públicas.
- 13. Advertir а los servidores públicos ٧ particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes evitar para que materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.
- 14. Presentar а la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado Congreso al por Contador General de la Nación.
- 15. Ejercer, directamente

investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

- 11. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a su organización y funcionamiento.
- 12. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen de carrera especial administrativa para selección, promoción y retiro de los funcionarios. Controlar 13.
- contabilidad de los partidos políticos y de los movimientos significativos de ciudadanos.

fiscal.

- 13. Advertir a los servidores públicos particulares que У administren recursos públicos de de existencia un riesgo inminente en operaciones procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y eiercer control sobre los hechos así identificados.
- Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley.
- 15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.
- 16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos



través de los O а servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La lev reglamentará la materia. 16. Imponer sanciones de multa a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y fiscal. control 0 incumplan las obligaciones fiscales previstas en la lev. Así mismo los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas rendir а durante cuenta, 2 períodos fiscales consecutivos.

17. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Gerencias Departamentales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan obligación la suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.

18. Las demás que señale la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de



corporación de elección popular del respectivo ente territorial. una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos participación ciudadana, las demás que defina la ley.

18. Las demás que señale la ley.

personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas.

Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios las unificados, leves garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias en 250.000. 250.000 y 136.000 millones de pesos respectivamente, las cuales serán incorporadas en los proyectos de lev de presupuesto anual presentados por el Gobierno Nacional, incluso aquellos que ya cursen su trámite en el Congreso de la República. **Dichas** apropiaciones no serán tenidas en cuenta al momento de decretar aplazamientos del Presupuesto General de la Nación.

En los siguientes cuatrienios dichas apropiaciones estarán de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo."



		and the same of th
	Artículo 8º Modifíquese	Se elimina del texto propuesto.
	el Artículo 271 de la	
	Constitución Política, el	
	cual quedará así:	
	ARTICULO 271. Los	
	resultados de las	
	indagaciones	
	preliminares adelantadas	
	por el Tribunal de	
	Cuentas tendrán valor	
	probatorio ante la	
	Fiscalía General de la	
	Nación y el juez	
	competente.	
ARTÍCULO 10.	Artículo 9º Modifíquese	Se elimina del texto propuesto.
Modifiquese el artículo	el Artículo 272 de la	oo ciiiiiila dei texto propuesto.
272 de la Constitución	Constitución Política, el	
Política, el cual quedará	cual quedará así:	
así:	Cuai queuara asi.	
	ARTÍCULO 272. EI	
Artículo 272. La vigilancia	Control Fiscal de	
de la gestión fiscal de los		
departamentos, distritos y	naturaleza jurisdiccional	
municipios, corresponde	de los departamentos,	
a la Contraloría General	distritos y municipios	
de la República a través	corresponderá a las	
de las Gerencias	Cámaras	
Departamentales de esta	Departamentales de	
Contraloría que serán	Cuentas y se ejercerá en	
colegiadas o	forma posterior.	
unipersonales, según lo		
que determine la ley.	Los órganos de control	
Los gerentes	fiscal territoriales podrán	
departamentales serán	promover ante las	
seleccionados por	autoridades	
concurso de méritos que	competentes, aportando	
realice una universidad	las pruebas respectivas,	
pública de reconocida	investigaciones penales,	
idoneidad, para lo cual se	disciplinarias o fiscales,	
tendrá en cuenta el perfil	contra quienes hayan	
profesional, académico,	causado perjuicio a los	
experiencia especifica de	intereses patrimoniales	
5 años en control fiscal o	del Estado.	



control interno У un examen de conocimientos que incluva. entre otros aspectos, los asuntos regionales, que garantice la idoneidad ante territorio el en cual ejercerá sus competencias. **Estos** funcionarios tendrán periodo fijo de 4 años y solo podrán removidos por el Tribunal de Cuentas, ante situaciones de corrupción por evaluación de desempeño insuficiente realizada por la Auditoría General de la República. También podrán ser removidos por sanción disciplinaria.

Parágrafo Transitorio. Los funcionarios actuales de las Contralorías territoriales que, a la fecha de entrada vigencia de este acto ostenten o legislativo, tengan los derechos de carrera administrativa, serán incorporados a la planta de personal de la Contraloría la General de la República o al Tribunal Cuentas de en las laborales condiciones tienen los aue funcionarios de carrera administrativa de la contraloría. De igual manera, podrán

La conformación У elección de las Cámaras Departamentales Cuentas, así como los órganos de control fiscal territoriales. serán establecidas mediante la Ley orgánica que reglamente la nueva estructura del sistema fiscal colombiano. garantizando autonomía administrativa presupuestal para el ejercicio de sus funciones y de manera especial para la evaluación de las políticas públicas de las entidades territoriales.

auditoría de políticas públicas de las entidades territoriales control incluve un financiero У resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a los métodos de auditoría que prescriba el Tribunal de Cuentas.



incorporarse funcionarios en libre nombramiento y remoción que aprueben una evaluación de mérito	
que realizará la Contraloría General de la República. Facúltese al Contralor	
General para que modifique la estructura y la planta personal de la Contraloría General de la	
República incorporando a los funcionarios de las Contraloría Territoriales. Mediante decreto del gobierno nacional se	
modificará el presupuesto general de la Nación para asegurar el cumplimiento de las finalidades de este	
acto legislativo.	
	Artículo 11. Se propone modificar el artículo doce del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así: "Adiciónese un artículo nuevo a la
	Constitución Política, del siguiente tenor:
	Artículo 272A. El Tribunal de Cuentas a través de sus seccionales, será competente para conocer y juzgar la
	responsabilidad fiscal de los gestores fiscales vinculados a
	<u>las investigaciones e</u> <u>imputaciones de las</u> <u>Contralorías Territoriales, de</u>
	acuerdo a las competencias que determine la ley. Artículo 12. Se propone modificar
	Articulo 12. Se propone modificar



acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así: "Adiciónese un nuevo artículo transitorio al Proyecto de Acto legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor: ARTICULO 272B TRANSITORIO. Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de carqos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará asi: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
"Adiciónese un nuevo artículo transitorio al Proyecto de Acto legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor: ARTICULO 272B TRANSITORIO. Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento se Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			el artículo trece del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual guedará así:
transitorio al Proyecto de Acto legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor: ARTICULO 272B TRANSITORIO. Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de carqos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			Conado, or oddi quoddia doi.
legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor: ARTICULO 272B TRANSITORIO. Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			"Adiciónese un nuevo artículo
del siguiente tenor: ARTICULO 272B TRANSITORIO. Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			transitorio al Proyecto de Acto
ARTICULO 272B TRANSITORIO. Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifiquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			legislativo 020 de 2022 Senado,
Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			del siguiente tenor:
responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			ARTICULO 272B TRANSITORIO.
fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			Los procesos de
del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			responsabilidad fiscal que, a la
puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			<u>fecha de entrada en vigencia</u>
Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
Conocimiento del Tribunal de Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
Cuentas. Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			_
funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			Cuernas.
Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			<u>Hasta tanto entre en</u>
responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			-
siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			-
República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
entrada en vigencia del presente acto legislativo." Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			in the second se
Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
Constitución Política, el cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de	Ai	rtículo 10º Modifíquese	Se elimina del texto propuesto
cual quedará así: ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de			
ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de		•	
solicitud de cualquiera de	CL	ıal quedará así:	
· I	AI	RTICULO 273. A	
los proponentes, las	sc	olicitud de cualquiera de	
	lo	s proponentes, las	
autoridades de control	au	utoridades de control	
fiscal competentes,	fis	scal competentes,	



	ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.	
	Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación	
	de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.	
ARTÍCULO 11.		Se elimina del texto propuesto.
Modifíquese el artículo		
274 de la Constitución		
Política, el cual quedará		
así:		
ARTÍCULO 274. La		
vigilancia de la gestión		
fiscal de la Contraloría		
General de la República		
se ejercerá por el Auditor		
General de la República,		
elegido por el Consejo de		
Estado de terna enviada		
por la Corte Suprema de		
Justicia, siguiendo los		
principios de		
transparencia, publicidad,		
objetividad, participación		
ciudadana y equidad de		
género, para un periodo		
de cuatro años.		
Para ser elegido Auditor		
General se requiere ser		
colombiano de		
nacimiento y en ejercicio		
de la ciudadanía; tener		
más de 35 años de edad;		
tener título universitario		



en ciencias jurídicas,		
humanas, económicas,		
financieras,		
administrativas o		
contables; y experiencia		
profesional no menor a 5		
años o como docente		
universitario por el mismo		
tiempo, y acreditar las		
calidades adicionales que		
exija la ley.		
No podrá ser elegido		
Auditor General quien		
sea o haya sido miembro		
del Congreso u ocupado		
cargo público alguno del		
orden nacional, salvo la		
docencia, en el año		
inmediatamente anterior		
a la elección. Tampoco		
podrá ser elegido quien		
haya sido condenado a		
pena de prisión por		
delitos comunes.		
La ley determinará la		
manera de ejercer la		
vigilancia de la		
Contraloría General de la		
República y las		
respectivas Gerencias		
Departamentales.		
2 opartamentales.	Artículo 11º.	Se elimina del texto propuesto.
	Modifíquese la expresión	Ge eminia dei texto propuesto.
	"Contraloría General de	
	la República" por	
	"Tribunal de Cuentas" en	
	los artículos 117, 178,	
	187 y 274 de la	
	Constitución Política.	
	Artículo 13°. Vigencia.	Artículo 13. Vigencia. Este Acto
	Este Acto Legislativo rige	Legislativo rige a partir de su
	a partir de su	promulgación y deroga todas
	promulgación y deroga	aquellas normas que le sean
L		



todas aquellas normas	contrarias."
que le sean contrarias.	
Artículo Transitorio. Los	Se elimina del texto propuesto.
funcionarios actuales de	
la Contraloría General de	
la República y de las	
contralorías territoriales,	
que a la fecha de entrada	
en vigencia de este acto	
legislativo ostenten o	
tengan los derechos de	
carrera administrativa,	
•	
serán incorporados a la	
planta de personal del	
Tribunal de Cuentas y/o	
las Cámaras	
Departamentales de	
Cuentas, en cargos de	
igual o superior jerarquía	
que se creen, sin	
exigírseles requisitos	
adicionales a los ya	
acreditados.	
Artículo Transitorio. Las	Se elimina del texto propuesto.
Contralorías	
Departamentales,	
Distritales y Municipales	
quedarán suprimidas una	
vez entrada en vigencia	
la ley orgánica que	
reglamente el Tribunal de	
cuentas y las Cámaras	
Departamentales de	
Cuentas, la cual deberá	
ser expedida por el	
Congreso de la	
República dentro del año	
siguiente a la expedición	
del presente acto	
legislativo	



IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Así las cosas, como ponentes del proyecto de reforma constitucional de la referencia, nos permitimos poner en consideración de los miembros de las Comisión Primera Constitucional del Senado, el contenido del articulado propuesto, sobre el que se exponen las siguientes consideraciones:

Como se consideró en la parte motiva de la iniciativa objeto de ponencia, Colombia adoptó un sistema híbrido de control fiscal que sustituyó al tricentenario Tribunal de Cuentas creado en 1604 por iniciativa del Rey Felipe III, con base en la Misión Kemmerer en 1923 (Edwin Walter Kemmerer), sustituyéndose al mencionado Tribunal por el denominado "Departamento de Contraloría", con un diseñó de la figura de Auditoría General, propia de las familias jurídicas anglosajonas, donde le corresponde al Parlamento elegir a la cabeza de dicha Auditoría que debe realizar una gestión de vigilancia y rendición de cuentas sobre la forma en que se ejecutan los recursos públicos.

Sin embargo, al reemplazarse al extinto Tribunal de Cuentas, también se incluyó dentro de las competencias del nuevo Departamento de Contraloría, un poder sancionatorio que debía ser, necesariamente, de carácter administrativo en razón a que se eliminaba el poder jurisdiccional del antiguo Tribunal de Cuentas, por lo que los fallos fiscales pasaban de ser sentencias derivadas del poder jurisdiccional a convertirse en actos administrativos sujetos del ejercicio del derecho de contradicción que recae sobre dichas decisiones de la administración.

Al respecto, el artículo 7o de la Ley 42 de 1923 estableció que: "Toda decisión del Contralor o del Auditor Seccional, tomada dentro de sus respectivas facultades, será obligatoria para todos los empleados y funcionarios administrativos a que ella se refiera; pero podrá apelarse de tal decisión por el que se crea agraviado con ella, dentro de un mes, contado desde la notificación de la providencia recurrida, ante el Consejo de Estado si se tratare de una decisión del Contralor General, y ante éste, si la decisión proviniere del Auditor Seccional".

En este sentido, en aras de la modernización del sistema de control fiscal vigente en Colombia, resulta imperativo que, desde el ordenamiento constitucional se provean los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar que la estructura y organización del Estado, garantice plenamente los derechos universales en el acceso a la administración de justicia, de la igualdad, el debido proceso que incluye el derecho a la defensa, la doble instancia, doble conformidad, juez natural competente, y que en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que se integra al ordenamiento interno conforme al bloque de



constitucionalidad al que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política, se considera que:

"75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, legislativos constitucionalmente emanada de los órganos previstos democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes"130. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes"130. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores." ²

En consecuencia, de acuerdo al pliego de modificaciones propuesto, se considera necesario, avanzar en la modernización del Estado, desde la concepción constitucional de sus órganos de control, con garantía de la independencia y autonomía del poder jurisdiccional, y con el fortalecimiento a las funciones y decisiones del órgano de control preventivo y concomitante, el cual en el nuevo sistema, deberá rendir en los casos que corresponda, imputación de cargos de responsabilidad fiscal ante el Tribunal de Cuentas, órgano que integra la rama judicial, y que como lo establece el derecho internacional, cumple con las garantías del debido proceso, juez natural y doble conformidad, al que ya se ha hecho referencia en el presente informe de ponencia.

² Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 12: debido proceso.



V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, así como los sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de los elementos constitutivos del conflicto de intereses³, los suscritos ponentes nos permitimos manifestar que no existe conflicto de interés que de manera directa, personal y real, impida el ejercicio de la función congresual para la cual hemos sido designados como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, por lo que manifestamos no tener ni estar incursos en ninguna casual que configure impedimento alguno, conforme a la constitución y la ley, como a la jurisprudencia del Consejo de estado, de la que cabe resaltar los siguiente:

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Senadores que integran las Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, conforme al nuevo texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2022 Senado, "Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. __de 2022 – Cámara, "Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones".

De los Congresistas,

ROY BARRERAS
Senador Ponente

FABIO AMIN SALEME Senador Ponente

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara

"Por medio del cual se modifican los artículos <u>116,</u> 119, 141, 156, 174, 178, <u>233, 253,</u> 267, 268 y 272 de la Constitución Política, <u>se adiciona un nuevo Capítulo al Título VIII, de adicionan los artículos 253A, 253B, 272A y 272B, y se dictan otras disposiciones".</u>

Artículo 1. Se propone adicionar un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"Modifíquese El artículo 116 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, <u>la Jurisdicción Fiscal y el Tribunal de Cuentas</u>, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."

Artículo 2. Se propone modificar el artículo segundo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

Modifíquese el Artículo 119 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. La Jurisdicción Fiscal en cabeza del Tribunal de Cuentas será la encargada de garantizar la protección y el resarcimiento del patrimonio público a través del conocimiento y juzgamiento de la responsabilidad fiscal.



Artículo 3. Se propone modificar el artículo cuarto del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, <u>el Tribunal de Cuentas</u>, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4. Se propone modificar el artículo quinto del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

Modifíquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, <u>del Tribunal de Cuentas</u> y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 5. Se propone modificar el artículo sexto del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"Modifíquese el Artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo. 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, <u>a los magistrados del Tribunal de Cuentas</u> y al Fiscal General de la Nación."

Artículo 6. Se propone modificar el artículo séptimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así :



ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado <u>y del Tribunal de Cuentas</u> serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 7. Se propone modificar el artículo octavo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual guedará así:

"Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Rama Judicial, de la Constitución Política, y un nuevo artículo en dicho acápite del siguiente tenor:

Capítulo VIIII.

Jurisdicción Fiscal y Tribunal de Cuentas.

Artículo 253A. El Tribunal de Cuentas de integración interdisciplinaria, forma parte de la rama jurisdiccional del poder público. Estará integrado por siete (7) magistrados, que serán nombrados para un periodo individual de ocho (8) años.

Los magistrados del Tribunal de Cuentas serán elegidos a través de convocatoria publica basado exclusivamente en prueba de conocimientos en aplicación del prinicipio de meritocracia. Dos (2) de ellos serán elegidos por la Corte Suprema de justicia, tres (3) por el Consejo de Estado y dos (2) por la Corte Constitucional, conforme a lo establecido en la ley.

Para ser elegido magistrado del Tribunal de cuentas se requiere, además de ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía, y, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, acreditar título universitario en carreras profesionales en derecho, económia, contaduría, finanzas ó ingenierías. Igualmente, se deberá acreditar experiencia profesional no menor de quince (15) años ó contar con experiencia de docencia universitaria por el mismo tiempo, en una institución de educación superior acreditada en altos niveles de calidad, por la autoridad competente.

No podrá ser elegido Magistrado, quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional ó directivo de libre nombramiento y remoción de la Contraloría General, de la Auditoria o de una Contraloría Territorial, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido magistrado, quien haya sido condenado a pena privatva de la libertad, por delitos comunes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los servidores públicos de la Contraloría General de la Republica que, a la fecha de expedición de esta norma, se encuentren en la planta de personal en situación de carrera administrativa que desempeñen



funciones de sustanciación y decisión relacionadas con la responsabilidad fiscal y cobro coactivo, pasarán de manera automática a integrar la planta de personal del Tribunal de Cuentas sin solución de continuidad.

Igualmente, los servidores públicos de carrera de las Contralorías Territoriales y de la Auditoria General de la República, que a la entrada en vigencia del presente acto legislativo cumplan funciones relativas con responsabilidad fiscal y cobro coactivo, permanecerán vinculados a las Contralorías Territoriales para el ejercicio y fortalecimiento del Control Fiscal.

Artículo 8. Se propone modificar el artículo noveno del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"Créase un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor:

Artículo 253B. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

Previa investigación e imputación de la Contraloría General de la República, de la Auditoria General de la República ó de las Contralorías Territoriales según el caso, le corresponde al Tribunal de Cuentas el cumplimiento de las siguientes funciones:

- Adelantar el juicio de responsabilidad fiscal, contra los servidores públicos o particulares, personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de gestor fiscal.
- 2. Establecer el monto del daño y la imputación del mismo, a los gestores fiscales que dentro del ámbito de sus competencias, por acción u omisión, originen los riesgos no permitidos que se concreten en la producción del resultado, atribuidos a título de dolo o culpa grave.
- 3. Ejercer la jurisdicción coactiva en materia fiscal.
- Cuando se trate de servidores públicos de elección popular, decidir sobre las medidas de suspensión de que trata el artículo 268, numeral 8 de la Constitución, y, de la suspensión por probable obstaculización a la investigación fiscal.
- 5. Aprobar o improbar las medidas de justicia restaurativa acordadas entre las Contralorías, la Auditoria General y el gestor fiscal, en el marco de las investigaciones fiscales adelantadas por los entes de control.
- 6. Unificar la jurisprudencia de la jurisdicción fiscal y, expedir directivas interpretativas sobre los alcances de las estructuras de imputación de responsabilidad fiscal.
- 7. Nombrar, previo concurso de méritos, los servidores públicos que integran la jurisdicción fiscal.



- 8. Conocer del recurso de apelación, contra la decisión de la Controlaría, proferida en ejercicio del numeral 8 del articulo 268, referente a la suspensión inmediata de funcionarios verdad sabida y buena fe guardada.
- 9. <u>El proceso de la jurisdicción de cuentas será oral, público, concentrado y adversativo, fundado en la igualdad de armas.</u>
- 10. <u>La jurisdicción fiscal, se regirá por los principios que rigen la administración</u> de justicia.
- 11. <u>Conocer en segunda instancia, de las decisiones proferidas por las</u> secciónales del tribunal de cuentas.

PARÁGRAFO. El Tribunal de cuentas tendrá seccionales, organizadas por regiones, quienes juzgarán a los gestores fiscales de acuerdo a las competencias que determine la ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Le corresponderá a la presidencia del Tribunal de Cuentas, distribuir regionalmente las competencia regionales, elaborar el organigrama interno, la asignación de funciones del tribunal y de los servidores que se incorporen sin solución de continuidad, procedentes de la Contraloría General de la Republica y Contralorías Territoriales."

Artículo 9. Se propone modificar el artículo décimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual guedará así:

"Modifíquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, <u>y además podrá ser preventivo y concomitante</u>, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. <u>El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.</u>



El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponden exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El Tribunal de Cuentas y la Jurisdicción Fiscal conocerán y juzgarán la responsabilidad fiscal con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, previa investigación y formulación de imputación por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo al procedimiento que para tal fin determine la Ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido <u>para un periodo individual de cuatro (4) años,</u> por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. El periodo individual para el cual ha sido elegido el Contralor General de la República, no podrá coincidir con el periodo constitucional del Presidente de la República, en aras de garantizar la independencia del órgano de control.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor <u>a quince (15) años</u> o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.



No podrá ser elegido Contralor General quien sea o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos."

Artículo 10. Se propone modificar el artículo undécimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"Modifíquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
- 3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
- 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
- <u>5.</u> Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- <u>6.</u> Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
- 7. Promover ante el Tribunal de Cuentas, la solicitud de imputación de responsabilidad fiscal aportando los elementos y evidencias constitutivos de dolo o culpa grave, por parte del gestor fiscal, y acciones ante las autoridades disicplinarias y penales, contra quienes hayan causado perjuicio a los interéses patrimoniales del Estado.
- 8. Solicitar ante el Tribunal de Cuentas, la suspensión inmediata de servidores públicos de elección popular, como medida preventiva con el objeto de garantizar el normal curso de las investigaciones respectivas.



- 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
- 10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.
- 11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
- 12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.
- 13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.
- 14. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley.
- 15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.
- 16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.
- 17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes



para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.

18. Las demás que señale la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas.

Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, las leyes que garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias en 250.000, 250.000 y 136.000 millones de pesos respectivamente, las cuales serán incorporadas en los proyectos de ley de presupuesto anual presentados por el Gobierno Nacional, incluso aquellos que ya cursen su trámite en el Congreso de la República. Dichas apropiaciones no serán tenidas en cuenta al momento de decretar aplazamientos del Presupuesto General de la Nación.

En los siguientes cuatrienios dichas apropiaciones estarán de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo."

Artículo 11. Se propone modificar el artículo doce del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

"Adiciónese un artículo nuevo a la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 272A. El Tribunal de Cuentas a través de sus seccionales, será competente para conocer y juzgar la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales vinculados a las investigaciones e imputaciones de las Contralorías Territoriales, de acuerdo a las competencias que determine la ley.

Artículo 12. Se propone modificar el artículo trece del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:



"Adiciónese un nuevo artículo transitorio al Proyecto de Acto legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor:

ARTICULO 272B TRANSITORIO. Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo."

Artículo 13. **Vigencia**. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

De las y los congresistas,

ROY BARRERAS

Senador Ponente

FABIO AMIN SALEME

Senador Ponente